

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13512/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

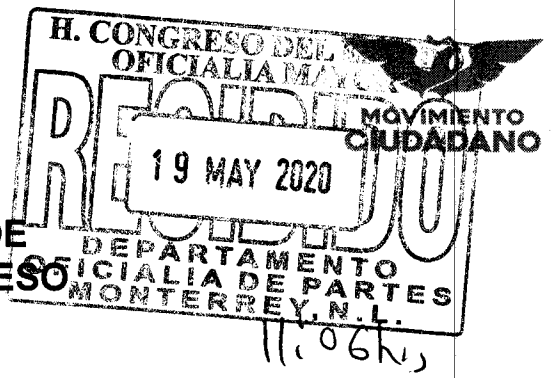
INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 143. Y POR ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 86; EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN” INTEGRADO DE LOS ARTÍCULOS 98 TER Y 98 TER 1; UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 111; Y UN ARTÍCULO 260 BIS 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios

de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

De acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Nuevo León es la entidad que ocupa el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos y el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual.

Somos el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

En el contexto de violencia que viven las mujeres de Nuevo León, agravado por la situación de la pandemia, presentamos dos iniciativas.

Por ello, es que vengo a presentar dos iniciativas:

1.- De reforma la fracción IV del artículo 5; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo artículo 23; la fracción X del artículo 28; fracción I, V, VI, y VIII del artículo 35; fracción VI del artículo 36. Y por adición de una fracción XVII al artículo 5; el artículo 17 BIS; fracción XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el Capítulo X denominado "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" integrado de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

2.- De reforma por modificación al último párrafo del artículo 108, la fracción II del artículo 143. Y por adición a un inciso F) al artículo 86; el Capítulo VI denominado "registro público de personas agresoras sexuales del estado de nuevo león" integrado de los artículos 98 TER y

98 TER 1; un quinto párrafo al artículo 111; y un artículo 260 BIS 1 .Todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Ambas tienen la finalidad de incorporar a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como al Código Penal para el Estado de Nuevo León, un **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que será un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal en delitos como Abuso Sexual, Violación y Femicidio.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Los organismos internacionales han llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permita tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Puesto que, este conjunto de datos será indispensable para la orientación de políticas públicas; y de igual manera, visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario adaptar nuevas disposiciones a nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León como a continuación se menciona:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>ARTICULO 86.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:</p> <p>A) INTERNACION Y CURACION DE PSICOTICOS Y ENFERMOS MENTALES; B) INTERNACION Y EDUCACION DE SORDOMUDOS; C) INTERNACIÓN Y CURACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES, ALCOHÓLICOS, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS; D) TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA; Y E) MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.</p>	<p>ARTICULO 86.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:</p> <p>A) INTERNACION Y CURACION DE PSICOTICOS Y ENFERMOS MENTALES; B) INTERNACION Y EDUCACION DE SORDOMUDOS; C) INTERNACIÓN Y CURACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES, ALCOHÓLICOS, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS; D) TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA; Y E) MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY. F) ORDENAR SE REGISTRE AL SENTENCIADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE ESTE CÓDIGO PARA EFECTOS DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.</p>
<p>Sin correlativos</p>	<p>CAPITULO VI REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>ARTÍCULO 98 TER.- EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 331 BIS 2 FRACCIÓN I, VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS</p>

	<p>265, 266, 266 BIS, 267 Y 268, TODOS DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE 30 AÑOS.</p> <p>DICHO REGISTRO SUBSISTIRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DIEZ AÑOS Y MÁXIMO DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO, POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSOS A LOS YA SEÑALADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.</p> <p>ARTÍCULO 98 TER 1.- EL REGISTRO DE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE HARÁ EXTENSIVO SIN IMPORTAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS DEL DELITO Y CUANDO SEA MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p>
<p>ARTÍCULO 108.- LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE ESTE CÓDIGO:</p> <p>I a VII...</p> <p>QUEDAN EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 153, 154, 164, 165, 165 BIS, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 Y 406 BIS DE ESTE CÓDIGO</p>	<p>ARTÍCULO 108.- LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE ESTE CÓDIGO:</p> <p>I a VII...</p> <p>QUEDAN EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 153, 154, 164, 165, 165 BIS, 176, 265, 266, 266 BIS, 267, 268, 313, 322, 331 BIS 2, 403 Y 406 BIS DE ESTE CÓDIGO.</p>

<p>ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA, OFENDIDO O POR QUIEN SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ADEMÁS NO PROCEDERÁ EL PERDÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: A) a C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA, OFENDIDO O POR QUIEN SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>NO APLICARÁ LA EXCEPCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ADEMÁS NO PROCEDERÁ EL PERDÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: A) a C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 143.- LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD;</p> <p>III a V...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 143.- LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD; CON INDEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS QUE LAS AUTORIDADES PROPORCIONEN A LAS VÍCTIMAS. DICHA REPARACIÓN NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES, CUANDO SEA PROCEDENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO;</p>

	III a V...
Sin correlativo	... ARTÍCULO 260 BIS 1.- PARA LOS DELITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO EL JUEZ ORDENARÁ QUE EL SENTENCIADO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES COMO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD; SALVO QUE SEAN PERSEGUIDOS POR QUERRELLA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 98 TER Y 98 TER 1 DE ESTE CÓDIGO

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

TERCERO.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará", en su artículo 1 se refiere a que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en México.

Además, dicho organismo, recomendó que para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, es necesario generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el Artículo 5, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con

violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es de hacer notar que existe un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el

ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación al último párrafo del artículo 108, la fracción II del artículo 143. Y por adición a un inciso F) al artículo 86; el Capítulo VI denominado "registro público de personas agresoras sexuales del estado de nuevo león" integrado de los artículos 98 TER y 98 TER 1; un quinto párrafo al artículo 111; y un artículo 260 BIS 1. Todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

ARTICULO 86.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:

A) INTERNACION Y CURACION DE PSICOTICOS Y ENFERMOS MENTALES;

B) INTERNACION Y EDUCACION DE SORDOMUDOS;

C) INTERNACIÓN Y CURACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES, ALCOHÓLICOS, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS;

D) TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA; Y

E) MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

F) ORDENAR SE REGISTRE AL SENTENCIADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE ESTE CÓDIGO PARA EFECTOS DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.

CAPITULO VI

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 98 TER.- EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 331 BIS 2 FRACCIÓN I, VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 265, 266, 266 BIS, 267 Y 268, TODOS DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE 30 AÑOS.

DICHO REGISTRO SUBSISTIRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE

DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DIEZ AÑOS Y MÁXIMO DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO, POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSOS A LOS YA SEÑALADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

ARTÍCULO 98 TER 1.- EL REGISTRO DE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE HARÁ EXTENSIVO SIN IMPORTAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS DEL DELITO Y CUANDO SEA MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 108.- LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE ESTE CÓDIGO:

I a VII...

QUEDAN EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE LA CONDENA

CONDICIONAL LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 153, 154, 164, 165, 165 BIS, 176, 265, **266, 266 BIS**, 267, 268, 313, 322, **331 BIS 2**, 403 Y 406 BIS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA, OFENDIDO O POR QUIEN SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I a III...

...

...

...

NO APLICARÁ LA EXCEPCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ADEMÁS NO PROCEDERÁ EL PERDÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

A) a C) ...

...

...

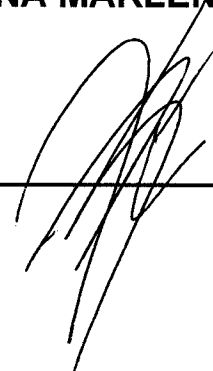
ARTICULO 143.- LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:

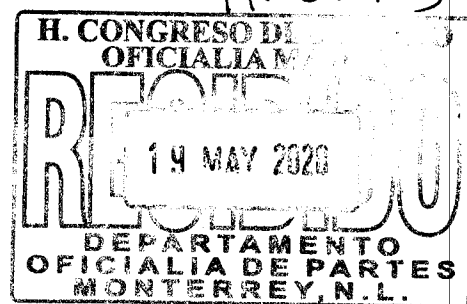
I.- ...

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE MAYO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



11:06hr

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
19 MAY 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD; CON INDEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS QUE LAS AUTORIDADES PROPORCIONEN A LAS VÍCTIMAS. DICHA REPARACIÓN NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES, CUANDO SEA PROCEDENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO;

III a V...

...

ARTÍCULO 260 BIS 1.- PARA LOS DELITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO EL JUEZ ORDENARÁ QUE EL SENTENCIADO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES COMO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD; SALVO QUE SEAN PERSEGUIDOS POR QUERELLA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 98 TER Y 98 TER 1 DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Año: 2020

Expediente: 13513/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

NICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONEMOS LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5º; AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 28; FRACCIÓN I, V, VI, Y VIII DEL ARTÍCULO 35; FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 36. Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 5º; EL ARTÍCULO 17 BIS; FRACCIÓN XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 32; DEL CAPÍTULO X DENOMINADO “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN” INTEGRADO DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y 61, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

De acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Nuevo León es la entidad que ocupa el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos y el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual.

Somos el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

En el contexto de violencia que viven las mujeres de Nuevo León, agravado por la situación de la pandemia, presentamos dos iniciativas.

En el contexto de violencia que viven las mujeres de Nuevo León, agravado por la situación de la pandemia, presentamos dos iniciativas:

1.- De reforma a la fracción IV del artículo 5º; al primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo artículo 23; la fracción X del artículo 28; fracción I, V, VI, y VIII del artículo 35; fracción VI del artículo 36. Y por adición de una fracción XVII al artículo 5º; al artículo 17 BIS; fracción XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el Capítulo X denominado "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN” integrado de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

2.- De reforma por modificación al último párrafo del artículo 108, la fracción II del artículo 143. Y por adición a un inciso F) al artículo 86; el Capítulo VI denominado “Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León” integrado de los artículos 98 TER y 98 TER 1; un quinto párrafo al artículo 111; y un artículo 260 BIS. Todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Ambas tienen la finalidad de incorporar a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como al Código Penal para el Estado de Nuevo León, un **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que será un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal en delitos como Abuso Sexual, Violación y Femicidio.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Los organismos internacionales han llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permita tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas

y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Puesto que, este conjunto de datos será indispensable para la orientación de políticas públicas; y de igual manera, visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como a continuación se menciona:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>V a XIV...</p> <p>XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p> <p>XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales;</p> <p>V a XIV...</p> <p>XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;</p> <p>XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como</p>

<p>institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente;</p>	<p>sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente; y</p> <p>XVII. Registro: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I. a VII...</p>	<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I. a VII...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ART 17 BIS.- Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.</p>
<p>Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes. Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de las personas agresoras sexuales.</p>
<p>Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:</p>	<p>Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:</p>

<p>I a IX...</p> <p>X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI a XIII...</p>	<p>I a IX...</p> <p>X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;</p> <p>XI a XIII...</p>
<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XII. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;</p> <p>XIII. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León;</p> <p>XIV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos</p>	<p>Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos</p>

<p>humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos.</p> <p>II a IV...</p> <p>V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p>VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IX a X...</p>	<p>humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación, brindar las medidas de protección y de monitoreo del Registro, y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos.</p> <p>II a IV...</p> <p>V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres. Realizando en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro;</p> <p>VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro;</p> <p>VII...</p> <p>VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;</p> <p>IX a X...</p>
<p>Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:</p> <p>I a V...</p>	<p>Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:</p> <p>I a V...</p>

<p>VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VII a XI...</p>	<p>VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;</p> <p>VII a XI...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Capítulo X REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>ARTICULO 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecido en los artículos 98 Ter y 98 Ter 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.</p> <p>ARTICULO 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.</p> <p>La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.</p> <p>La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá</p>

garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

a) Fotografía actual;

b) Nombre;

c) Edad;

d) Alias;

e) Nacionalidad.

Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;**
- b) zona criminológica de los delitos;**
- c) Modus operandi;**
- d) Ficha signaléctica;**
- e) Perfil Genético.**

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

TERCERO.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará", en su artículo 1 se refiere a que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en México.

Además, dicho organismo, recomendó que para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, es necesario generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el Artículo 5, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no podrá clasificarse como

reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es de hacer notar que existe un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de

razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 5º; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo artículo 23; la fracción X del artículo 28; las fracciones I, V, VI, y VIII del artículo 35; la fracción VI del artículo 36. Y por **adición** de una fracción XVII el artículo 5º; el artículo 17 BIS; fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el Capítulo X denominado “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN” integrado de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a III...

IV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales;

V a XIV...

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente, y

XVII. Registro: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación

del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; **así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual**; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a VII...

ART 17 BIS.- Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes. **Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de las personas agresoras sexuales.**

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a IX...

X. **Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;**

XI a XIII...

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

I a X...

XI. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**

XII. **Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;**

XIII. **Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León;**

XIV. **Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y**

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación, **brindar las medidas de protección y de monitoreo del Registro**, y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos.

II a IV...

V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres. **Realizar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro;**

VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres **dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro;**

VII...

VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;

IX a X...

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a V...

VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, **así como la actualización de**

consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;

VII a XI...

Capítulo X

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 98 Ter y 98 Ter 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTICULO 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término

respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Alias;**
- e) Nacionalidad.**

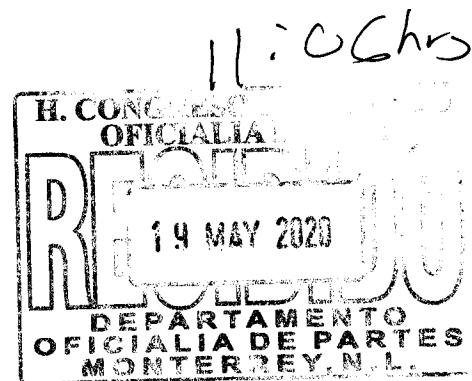
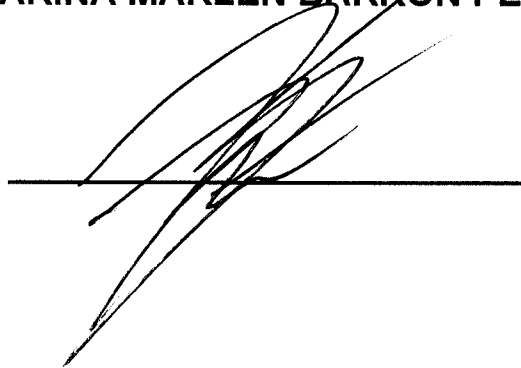
Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;**
- b) zona criminológica de los delitos;**
- c) Modus operandi;**
- d) Ficha signaléctica;**

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE MAYO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



e) Perfil Genético.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida libre de con el presente decreto.

TERCERO.- La Secretaria General de Gobierno del Estado, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría General de Gobierno, deberá incluir en la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada del presente decreto.

Año: 2020

Expediente: 13514/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acuden a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 y demás aplicables y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos la Ley Nacional de Ejecución Penal regula entre otras cosas los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de libertad, entre los que se encuentran la libertad condicionada, la libertad anticipada y la sustitución y suspensión temporal de las penas.

En estas tres modalidades se encuentra como limitante para acceder a dichos beneficios preliberacionales los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Esto en razón de que los mismos son delitos calificados como de prisión preventiva oficiosa, y por lo tanto de mayor gravedad para la sociedad, conforme al artículo 19 segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como sabemos, no son estos los únicos considerados de alto impacto y por lo tanto de mayor afectación a nuestra sociedad, existen otros más dentro de este



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



catálogo constitucional que no se encuentran expresados en esta legislación nacional de ejecución penal.

Además vale la pena señalar que dicha ley fue emitida el 16 de junio del año 2016 y que posterior a esa fecha, el 12 de abril del 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional por la que se reformó el referido catálogo de delitos conocidos como de alto impacto, por decisión del Constituyente Permanente que decidió y vio la necesidad de adicionar otros delitos considerados también como de mayor afectación a la sociedad mexicana.

Por lo anterior que actualmente nuestra Constitución General de la República establece lo siguiente en su artículo 19 segundo párrafo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.***

Quien suscribe considera que las restricciones a los beneficios preliberacionales deben estar armonizados a nuestro texto constitucional y que de ninguna manera se pueda acceder a ellos por los delitos que a consideración de nuestro pacto federal son los de



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

mayor afectación del tejido social, protegiendo así de mejor manera a nuestra ciudadanía en general y de forma particular a las víctimas de estos lamentables delitos.

En este orden de ideas se propone modificar los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de que quede dicha prohibición expresada para el catálogo del total de los delitos de prisión preventiva oficiosa.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que muestra las modificaciones propuestas:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 144. Sustitución de la pena No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	Artículo 144. Sustitución de la pena No procederá la sustitución de pena por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los **ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.

...

...

...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

...

...

No procederá la sustitución de pena por los delitos de prisión preventiva oficiosa contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2020



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

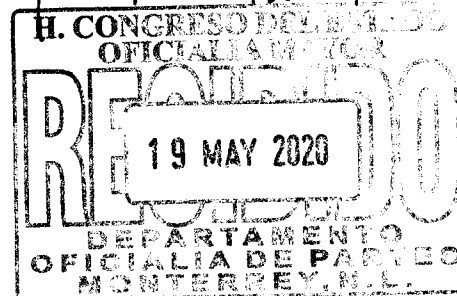

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ


DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ


DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



Año: 2020

Expediente: 13515/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acuden a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **iniciativa con proyecto del decreto por la que se reforma el último párrafo y la fracción XXIX y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**. En materia de responsabilidad de los supervisores de libertad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para comenzar con esta exposición de motivos, me permitiré hacer mención de algunos antecedentes, sobre el sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral en México:

En junio de 2008 entró en vigor la Reforma de Seguridad y Justicia, que implicó cambios profundos a diez artículos de nuestra Constitución federal, siete de ellos en materia penal, sentando las bases para el tránsito de un modelo de corte inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México.

Lo anterior, cumpliendo con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, estableciendo un plazo de ocho años para su implementación, por lo cual la meta se fijó para junio de 2016, dando paso con ello al sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, bajo los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



En este sistema de justicia predominan **los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas**, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales, buscando que se traduzca en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal.

Lo medular de la reforma está contenida en el artículo 20 Constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se contempla el principio de presunción de inocencia, al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad. Esto sin duda exigió un cambio radical de ordenamientos, infraestructura, métodos y procesos institucionales, aparte de nuevos mecanismos procesales y la necesidad imperiosa de una mentalidad acusatoria entre los operadores del sistema de justicia penal, bajo la necesidad de contar con un Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de octubre de 2013, a fin de cumplir la meta nacional de implementación en junio de 2016.

A la par de lo anterior, se realizaron modificaciones al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la Legislación Única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán en toda la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común.¹

¹ Antecedentes tomados del dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, aprobado el pasado 28 de mayo de 2020.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

En este sentido, se expidió la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, ordenamiento que es de observancia general en la Federación y las Entidades Federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los Tribunales de fuero federal y local, según corresponda.

Esta Ley, tiene por objeto de acuerdo a su artículo 1; establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Todo lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Al entrar en vigor dicha Ley, se regula también una figura denominada “el supervisor de libertad”, el cual de acuerdo a dicha Ley, es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada.

Las facultades de dicha autoridad se encuentran enlistadas en el artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;

II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;

III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;

IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

Como podemos ver, la responsabilidad que tiene esta autoridad es muy alta, en razón de que tienen en sus manos el seguimiento de las personas que se encuentren bajo una medida de seguridad, derivada de la obtención de la libertad condicionada obtenida por los reos.

Previendo lo anterior, el legislador en las disposiciones transitorias del decreto mediante el que entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en el cuarto transitorio, establece:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

En el último párrafo de dicho transitorio, nos mandata, que en nuestras legislaciones sustantivas penales, se legisle sobre la responsabilidad penal de dichos supervisores, lo cual hasta este momento en nuestro Estado, no hemos cumplido con dicha responsabilidad.

Para darnos una idea, de lo señalado, en dicho transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, podemos observar las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 225 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXXIV. ...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

Dichas fracciones fueron adicionadas al referido artículo 225, en el mismo decreto por medio del cual entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 16 de junio de 2016.

Por todo ello, considero importante, cumplir con la obligación ya mencionada, y que llevamos ya casi 4 años sin cumplir, para adecuar nuestra normatividad, como se mandata en el decreto de fecha 16 de junio de 2016.

Para ejemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:	ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:
I. a XXVIII. ...	I. a XXVIII. ...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INculpADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO.

SIN CORRELATIVO

XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INculpADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO;

XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;

XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y

XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

	REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.
<p>A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS</p>	...
<p>A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII Y XXIX SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p>	<p>A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p>

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción XXIX; el último párrafo y se **ADICIONAN** las fracciones XXX, XXXI y XXXII, al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:

I. a XXVIII. ...

XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INculpADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO;

XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;

XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y

XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.

...

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2020



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

IBARRA
DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA

[Signature]
DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

[Signature]
DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

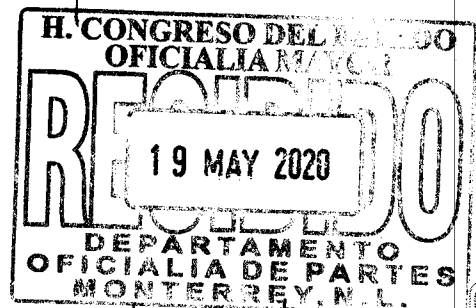
[Signature]
DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

[Signature]
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

[Signature]
DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

[Signature]
DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ

[Signature]
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



12:20hs

Año: 2020

Expediente: 13521/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 55 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 55 Bis a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país vive en una democracia representativa que constantemente enfrenta adversas condiciones en cuanto a la crisis de la representación política, el resquebrajamiento de la cultura cívica, la precariedad de la participación y la baja calidad del desarrollo democrático. Lo anterior con cada vez más frecuencia y desde hace ya algunas décadas.

En la opinión de algunos expertos, la democracia representativa es la forma operativa más viable de un gobierno democrático, sin embargo, en esta forma de gobierno una de las mayores complejidades es armonizar la capacidad ejecutiva del gobierno con los mecanismos de representación política del interés general de los ciudadanos.

Ante el descontento de la población por no ser tomados en cuenta y al verse claramente rebasada nuestra democracia representativa, es que se han venido haciendo algunos cambios desde la Ley y esfuerzos aislados en algunos gobiernos subnacionales, como lo son la implementación de mecanismos de democracia participativa, es decir, una forma práctica y directa de otorgar a los ciudadanos herramientas para ejercer poder

político y ya no solo otorgando mediante el voto, este poder a representantes electos, como sucede en una democracia representativa.

En este sentido, la democracia participativa asume como uno de sus objetivos que el ciudadano asuma un rol protagónico, activo y propositivo dentro de la política local y nacional. En Nuevo León, estos mecanismos que permiten motivar la participación ciudadana e incentivar la corresponsabilidad en las decisiones públicas se encuentran estipuladas en el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

- I. Consulta popular;*
- II. Consulta ciudadana;*
- III. Iniciativa popular;*
- IV. Audiencia pública;*
- V. Contralorías sociales;*
- VI. Presupuesto participativo; y*
- VII. Revocación de mandato.*

Ahora bien, existe un área de oportunidad detectada por algunos ciudadanos de Nuevo León respecto a uno de ellos: El presupuesto participativo. El cual se encuentra definido en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal como:

Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Es decir, este instrumento es mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso económico que otorga el Gobierno, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales específicas.

Esta figura se consolidó como una herramienta innovadora en América Latina desde 1989 cuando el Ayuntamiento de Porto Alegre en Brasil, implementó un esquema de involucramiento y participación ciudadana sobre el presupuesto municipal, dando a sus gobernados la facultad de decidir de forma democrática la prioridad en el desarrollo de obras de carácter público a realizar en su comunidad.

Actualmente, pese a las bondades de origen del mismo, existe una percepción de la ciudadanía de que dicho recurso es manejado discrecionalmente por los titulares de los municipios que ejercen esta figura, muchas veces argumentando que ante una emergencia y en supuesto beneficio de los mismos vecinos debe reasignarse ese recurso, faltando al espíritu de la misma ley que le da origen a esta figura, donde está planteado que serán los vecinos por medio de sus juntas o asambleas vecinales quienes decidirán el destino del mismo.

Es por ello, que acudimos ante esta soberanía, para presentar esta iniciativa que fundamentalmente busca evitar que los ayuntamientos, quienes son los responsables de definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, discrecionalmente reasignen los recursos que le pertenecen a los vecinos, sin una previa consulta para conocer la opinión de los mismos –como ya sucedió en algunos municipios frente a la emergencia sanitaria por Covid-19– faltando así, al principio de origen de este presupuesto, que es hacer partícipes a los ciudadanos de las decisiones públicas, en un acto de corresponsabilidad para hacer de su comunidad un lugar mejor para vivir.

Concretamente, lo que proponemos es adicionar lo siguiente:

PROPUESTA

Artículo 55 Bis.- Una vez aprobada la partida presupuestal de los programas sujetos a la modalidad de presupuesto participativo, esta no podrá ser reasignada, salvo por causa grave que lo amerite, y previa consulta de las asambleas ciudadanas, juntas vecinales, y cualquier tipo de órgano que haya participado en el proceso de elección y definición de proyectos, o programas de presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y convencidos de que la participación ciudadana es indispensable para tomar mejores decisiones y en el ánimo de contribuir a consolidar gobiernos más transparentes y que rindan cuentas, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 55 Bis a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 55 Bis.- Una vez aprobada la partida presupuestal de los programas sujetos a la modalidad de presupuesto participativo, esta no podrá ser reasignada, salvo por causa grave que lo amerite, y previa consulta de las asambleas ciudadanas, juntas vecinales, y cualquier tipo de órgano que haya participado en el proceso de elección y definición de proyectos, o programas de presupuesto participativo.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MONTERREY, N.L. A MAYO DE 2020

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ÁNGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL